



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 001094-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01010-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **LUIS ALBERTO BRAGAGNINI RODRÍGUEZ**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA**  
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 24 de mayo de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01010-2021-JUS/TTAIP de fecha 12 de mayo de 2021, interpuesto por **LUIS ALBERTO BRAGAGNINI RODRÍGUEZ**<sup>1</sup>, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA**<sup>2</sup> el 12 de abril de 2021.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 12 de abril de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó se le proporcione vía correo electrónico, una copia de:

- “(…)
1. *Expediente técnico del mejoramiento de los 2 parques de la URBANIZACIÓN LEÓN XIII. Que incluya los detalles del proyecto, su plano de ubicación indicando las dimensiones de cada parte a modificar/construir y presupuesto total de la obra.*
  2. *Metraje total (m<sup>2</sup>) de área verde y área de tránsito peatonal original en el parque.*
  3. *Metraje total (m<sup>2</sup>) de área verde y área de tránsito peatonal resultante luego del proyecto.*
  4. *Autorización de Sesión de Consejo u otro documento afín que manifiesta la conformidad para la ejecución del proyecto”.*

El 28 de abril de 2021, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

---

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

Con fecha 12 de mayo de 2021, la entidad elevó el expediente de apelación a través del Oficio N° 51-2021-SG-MDC, mediante el cual la Secretaría general de la entidad comunicó lo siguiente:

*“(…)*

- 1. la solicitud de acceso a la información presentada por el administrado fue atendida con fecha 15 de abril, mediante Proveído N° 249-021-SG-MDC cursado a la gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad, área que gestiona en su acervo documentación lo requerido por el recurrente.*
- 2. Dicha unidad orgánica, el día 29 de abril, remitió su respuesta a esta oficina. la misma que se puso en conocimiento del administrado mediante correo electrónico de la misma fecha cuya impresión adjunto al presente en Anexo 3, a efecto de que se apersonara a las instalaciones de la entidad a realizar el pago correspondiente al costo de reproducción de la documentación solicitada.*
- 3. Así las cosas, el administrado se apersonó el día 07 de mayo del año en curso y, previo pago respectivo, recibió la documentación solicitada, tal y como se desprende de la firma que consignó en su solicitud, la misma que va como Anexo 4”.*

A través del correo electrónico de fecha 29 de abril de 2021, la entidad remitió al recurrente la siguiente comunicación:

*“(…)*

*Previo cordial saludo, remito el presente a efecto de informarle que, habiendo dado trámite a la solicitud presentada por su persona con fecha 12 de Abril del 2021, la Sub Gerencia de Obras Públicas emitió el Informe Nro. 208-2021-MDC-GDU-SGOOPP, cuya copia adjunto como archivo PDF, del cual se desprende que la documentación por usted solicitada consta de 236 folios, conforme al siguiente detalle:*

- En formato A-4, 214 folios (S/. 0.20 por folio)*
- En formato A-3, 8 folios. (S/ 1.00 por folio)*
- En formato A-2, 10 folios. (a costo del interesado)*
- En formato A-1, 4 folios. (a costo del interesado)*

*Los montos detallados corresponden al precio de reproducción DIGITAL de los documentos. En ese sentido, deberá apersonarse para efectuar dicho pago. Adjunto Informe de Sub Gerencia de Obras Públicas”.*

De lo expuesto, cabe señalar que, a folios 14 del expediente de apelación se advierte que en la solicitud del recurrente se registraron los siguientes datos:

*“Recibí*

*214 folios A4*

*8 planos A-3*

*(firma del recurrente)*

*Luis Bragagnini R*

*DNI 42136578*

*07-5-2021”*

Mediante Resolución 01053-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos<sup>4</sup>, los que no fueron presentados a esta instancia a la fecha de emisión de la presente resolución.

Finalmente, a través del correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2021, el recurrente comunicó a esta instancia lo siguiente: “(...) He recibido los documentos solicitados de la Municipalidad de Cayma, estos fueron recibidos fuera de fecha según norma y posterior a la fecha de presentación de la apelación”. (Subrayado agregado)

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>5</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada fue entregada al recurrente.

### 2.2 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

---

<sup>3</sup> Resolución de fecha 18 de mayo de 2021, notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://www.iuvade.com/mesa-partes-virtual-cayma/>, el 19 de mayo de 2021, con cargo de recepción por parte de la entidad el 20 de mayo de 2021, generándose el Registro N° 00008964, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>4</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>6</sup> En adelante, Ley N° 27444.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(…)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (Subrayado agregado)*

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se verifica que, mediante correo electrónico de fecha 29 de abril de 2021, la entidad comunicó al recurrente que la información requerida constaba de 236 folios, indicándole que para acceder a la misma “(…) *deberá apersonarse para efectuar dicho pago (…)*”; asimismo, se advierte de autos que el recurrente con fecha 7 de mayo de 2021, recibió dicha documentación en mérito al cargo en donde registró su firma y número de DNI, lo cual fue confirmado por él mismo mediante el correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2021, dirigido a esta instancia; por lo que, habiéndose hecho entrega de la información solicitada, materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.

Por los considerandos expuestos<sup>7</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

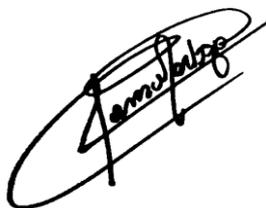
**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 01010-2021-JUS/TTAIP de fecha 12 de mayo de 2021, interpuesto por **LUIS ALBERTO BRAGAGNINI RODRÍGUEZ**, al haberse producido la sustracción de la materia.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS ALBERTO BRAGAGNINI RODRÍGUEZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYMA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

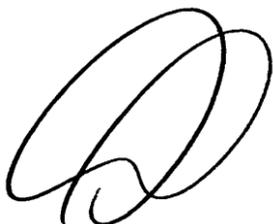
---

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

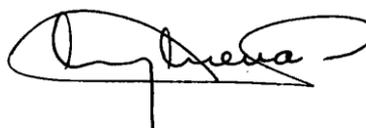
**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: uzb